

Expediente: **262/24**

Carátula: **CARDOZO CARLOS ALBERTO C/ FERNANDEZ FACUNDO NICOLAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **19/03/2025 - 04:34**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ , IRMA GRACIELA -DEMANDADO*

90000000000 - *FERNANDEZ, FACUNDO NICOLAS-DEMANDADO*

307162716481511 - *CARDOZO, Carlos Alberto-ACTOR/A*

30716271648834 - *HORACIO, CARBONELL-DEFENSOR DE AUSENTES*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 262/24



H3080093079

CAUSA: CARDOZO CARLOS ALBERTO c/ FERNANDEZ FACUNDO NICOLAS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 262/24.- Civil CJM .-

Monteros, 18 de marzo de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Ira nom. CJC Horacio Carbonell y,

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 10/02/25 el Dr. Horacio Carbonell deduce recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 06/02/25 por el cual se dispone la participación de Defensoría Oficial en representación de los Sres. Facundo Nicolás Fernández e Irma Graciela Rodríguez en la medida de aseguramiento de pruebas solicitada por el Sr. Cardozo Carlos Alberto.

Al respecto, manifiesta que no solo formula oposición a la producción de la prueba anticipada, sino que plantea un recurso de revocatoria en contra del proveído que la dispone. Indica que no se encuentran cumplidos los requisitos exigidos por el digesto procesal para la procedencia de las medidas de aseguramiento de pruebas peticionadas, lo que afecta el derecho de defensa en juicio de la parte demandada y le causa un gravamen irreparable. Destaca, además, que esto altera la estructura esencial del proceso.

Sostiene que, al no poder establecer contacto con la parte demandada, la cuestión queda inmersa en un desconocimiento de la verdad real de los hechos que se invocan en la demanda y que, con ello queda acotada la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Afirma que la motivación de la pretensión esbozada por el actor en la supuesta inconveniencia de la participación de los demandados basado en el riesgo hipotético de que estos puedan destruir o eliminar prueba, se contrapone con el principio de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 CN).

Corrido traslado, en fecha 24/02/25 contesta el Sr. Defensor Oficial Dr. Paliza Gustavo, apoderado de la parte actora.

Refiere que la oposición formulada se estructura sobre tres ejes argumentativos: la supuesta afectación del derecho de defensa en juicio de los demandados, la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 318 CPCCT y, la supuesta improcedencia del decreto de fecha 06/02/25, todos ellos infundados a la luz de la normativa procesal aplicable.

Entiende que, con la oposición se pretende asimilar a la prueba anticipada a una restricción arbitraria del derecho de defensa, cuando en realidad constituye una herramienta procesal legítima para evitar la frustración del derecho a la prueba ante un riesgo inminente de alteración o eliminación del material probatorio. Agrega que, la normativa procesal vigente prevé expresamente la posibilidad de la producción de esta prueba se realice sin la intervención de la parte demandada cuando su participación pueda comprometer la preservación de la evidencia.

Describe lo normado en el art. 318 del código de rito y seguidamente fundamenta la solicitud de este tipo de prueba en el presente proceso, dado que se trata de la posibilidad de demostrar la existencia del hecho generador del daño -a saber, documentación de publicaciones y carteles con imagen del actor y contenido agravante-.

Cita jurisprudencia.

2- Así las cosas, corresponde analizar si el recurso de revocatoria formulado por el Dr. Carbonell en contra del proveído de fecha 06/02/25 puede prosperar.

A tal fin, es preciso recordar que, en fecha 20/12/24, se presentó el Sr. Defensor Oficial Civil y Comercial de este Centro Judicial Gustavo Paliza, en calidad de apoderado del Sr. Carlos Alberto Cardozo e interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de los Sres. Facundo Nicolás Fernandez e Irma Graciela Rodríguez a fin de obtener una reparación económica por vulneración al derecho a la imagen y prohibición de acceso a locales comerciales (salas de quiniela) impuestas a su representado. Asimismo, pidió -previo a todo trámite- una medida cautelar innovativa tendiente a que se ordene el retiro y eliminación de cualquier publicación o exhibición que involucre o contenga la imagen o atributo de la personalidad del Sr. Cardozo en diversas Agencias y subagencias de quiniela en la ciudad de Simoca.

A fin de acreditar los extremos de procedencia para la medida cautelar, solicitó se dispongan medidas preparatorias y, una medida de aseguramiento de prueba o prueba anticipada a los fines de constatar la existencia de publicaciones que contengan la imagen del actor.

La descripción anterior evidencia el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 318 CPCCT. Además, de la naturaleza de la pretensión del actor y el peligro por este invocado (de destrucción o eliminación de la prueba una vez que se tome conocimiento de la petición), surge justificada en el caso la decisión de omitir la notificación previa de la medida de aseguramiento de prueba al demandado y disponer la participación en esta del Defensor Civil en su representación a fin de que proceda a controlar la legalidad del acto a fin de tutelar el derecho de defensa del demandado.

A ello se suma que la medida de aseguramiento de prueba se ha peticionado en el marco de una medida cautelar que -por definición- es inaudita parte y el actor ha manifestado claramente su pretensión y los extremos que pretende acreditar mediante la medida de aseguramiento de prueba, conforme lo previsto en el art. 318 CPCCT, de lo que el Defensor recurrente fue debidamente notificado.

Al respecto, la jurisprudencia con respaldo en la doctrina tiene dicho que, “el diligenciamiento de las medidas anticipatorias, no prevé una sustanciación previa, pues será el magistrado quien luego de oír las razones del peticionante, debe decidir sobre su procedencia. La notificación que prevé la misma norma es al solo efecto de que la contraria tenga conocimiento y pueda controlar el acto, a fin de no transgredir el principio de bilateralidad. Existen supuestos en que puede omitirse la citación a la contraparte, si el anoticiamiento previo a ésta o a la destinataria de la medida, puede frustrar el éxito de la misma, o cuando existan razones de urgencia impostergable. De ser así, deberá darse intervención al Defensor Oficial, lo cual es suficiente para resguardar adecuadamente el principio de bilateralidad, ya referido. La omisión de notificar a las futuras partes del proceso, acarrea la nulidad de las diligencias que se hayan practicado, pues la incorporación de las mismas puede ser definitiva

e imposible de rever en el futuro” (“Análisis de la prueba anticipada en un marco global”, La Ley 2003-C, 896, La Ley online) (CCC Sala 1, en autos Córdoba Domingo Faustino Vs. Compañía Azucarera Santa Lucia S.A. S/ Daños Y Perjuicios Nro. Sent: 438 Fecha Sentencia 28/11/2008).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de revocatoria,

Por ello,

RESUELVO:

I- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por el Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Ira nom. CJC Horacio Carbonell, conforme lo considerado.

II- Una vez firme la presente, Procédase por Coordinación de GEAM a fijar fecha para la realización de la inspección ocular correspondiente.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 18/03/2025

Certificado digital:
CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.